

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez contestación de la demanda presentada por los demandados LUIS GIRALDO OSORIO y LUZ DARY MOTATO CHATE mediante apoderado judicial, a través del correo institucional del Juzgado el día 18 de diciembre del año 2020, dentro del presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, 15 de septiembre de 2021.

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**PROCESO** : VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : ALEXANDER RODRIGUEZ LIMA  
**DEMANDADO** : LUIS GIRALDO OSORIO Y LUZ DARY MOTATO CHATE  
**RADICACIÓN** : 76-306-40-89-001-2020- 00178-00

**Auto No. 497**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la contestación de la demanda presentada por demandados LUIS GIRALDO OSORIO y LUZ DARY MOTATO CHATE en el proceso de referencia.

#### **RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACIONES DEL DESPACHO**

El día 06 de octubre del año 2020, se presentó al Despacho a través del correo electrónico institucional [j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co) demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ LIMA en contra de LUIS GIRALDO OSORIO y LUZ DARY MOTATO CHATE.

Mediante Auto No.549 fechado el día 26 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, toda vez que no se acreditó con su presentación el envío físico de la misma con sus anexos al demandado en la dirección aportada en la demanda, así como tampoco se indicó expresamente en el poder allegado la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

La demanda fue subsanada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término indicado, razón por lo cual, procedió el Despacho a admitirla mediante Auto No. 577 del día 12 de noviembre de 2020

La apoderada judicial del extremo activo allegó memorial al correo institucional del Despacho el día 11 de diciembre del año 2020, en el cual manifestó que notificó personalmente de la demanda a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandados LUIS GIRALDO OSORIO y LUZ DARY MOTATO CHATE presentaron al Despacho el día 18 de diciembre del año 2020 contestación de la demanda que figura en su contra dentro del presente proceso, mediante apoderado, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

La apoderada judicial de la parte demandante, allego a través del correo institucional memorial solicitando al Despacho el impulso procesal, a fin de seguir adelante con el proceso.

Mediante Auto No. 392 del 28 de julio del 2021 el Despacho resolvió tener por notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS GIRALDO OSORIO y LUZ DARY MOTATO CHATE del PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado en su contra por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ LIMA. Así mismo, le reconoció personería al Dr. CARLOS ADOLFO TIGREROS ARCE para actuar en representación de la parte demandada dentro del presente proceso y se dispuso, que una vez vencidos los términos que trata el Art. 301 del C.G.P., concordantes con el Art. 291 ibídem, procedería el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

El día 01 de septiembre del año 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allego otro memorial al correo del Juzgado solicitando nuevamente al Despacho el impulso procesal para seguir adelante el presente proceso.

Por lo anterior, procederá este recinto Judicial a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que la contestación de la demanda, prevista en el **Art. 96 del Código General del Proceso**, establece la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para garantizar su derecho a la defensa, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones que se formulan en su contra, así como proponiendo las excepciones que a bien tengan.

Aunado a ello, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo 4 sobre los “Procesos de Conocimiento”, en páginas 323 y 324 nos dice qué; *“La importancia de la contestación de la demanda está conectada con los efectos procesales de la ausencia de oposición. Ciertamente, si se tiene en cuenta que la falta de oposición del demandado durante el traslado de la demanda obliga al juez a ordenar la restitución del inmueble mediante sentencia anticipada (CGP, art. 384.3), se advertirá que la contestación de la demanda es imprescindible si el demandado desea defenderse”*.

Para el proceso en referencia, al revisarse cuidadosamente la contestación presentada, advierte el Despacho que, si bien en ella se hace especial énfasis en las mejoras que afirman haber realizado los aquí demandados sobre el bien inmueble objeto del proceso, las cuales esperan se les reconozcan de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, estos omitieron en su contestación aportar junto con ella el juramento estimatorio en el que se especifiquen cada uno de los conceptos que componen su pretensión, siendo este un requisitos indispensable para su admisión, especialmente en esta clase de procesos.

Por lo tanto, este recinto judicial procederá a referirse al respecto a fin de que se hagan las correcciones respectivas, so pena de ser declarado el rechazo, no sin antes pronunciarse brevemente sobre el memorial allegado el día 11 de diciembre del año 2020 al correo institucional del Despacho, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta haber notificado personalmente a los demandados de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Una vez revisado dicho memorial, así como los documentos a él adjuntos, evidenció este Juzgado que la togada no realizó la notificación de conformidad con lo establecido en el **Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020** tal y como lo manifestó en su comunicación y como debidamente le correspondía por tratarse de un proceso electrónico iniciado después de la entrada en vigencia del Decreto en mención, sino que la realizó según lo preceptuado en el Art. 291 del C.G.P.

El Decreto Legislativo 806 del 2020, es muy claro en establecer en su Art. 8, referente a la notificación personal que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, y habiéndose revisado el memorial referido, se evidencia que la togada no notificó a los demandados conforme al Decreto Ley 806 del 2020, dado que en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó, bajo la gravedad de juramento, que tanto ella como la parte que representa, desconocen las direcciones de correo electrónico de los demandados.

Por lo tanto, de cara a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, es decir, de los señores LUIS GIRALDO OSORIO y LUZ DARY MOTATO CHATE, al correo electrónico institucional del Despacho el día 18 de diciembre del año 2020, procedió el Despacho, con fundamento en lo antes expuesto, a tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente conforme con el Art. 301 del C.G.P. y reconocerle personería al abogado CARLOS ADOLFO TIGREROS ARCE para actuar en representación de los demandados dentro del presente proceso, mediante Auto No. 392 del 28 de julio del año en curso.

Agotado el pronunciamiento sobre el memorial de fecha 11 de diciembre del año 2020, allegado por la apoderada del extremo activo, pasa el Despacho, para el caso en concreto, a estudiar lo consagrado en el **Art. 206 del Código General del Proceso** sobre el Juramento Estimatorio:

*“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.  
(...)”*

Por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, la contestación de la demanda es la única oportunidad que tienen los demandados de poner en conocimiento, tanto de la parte contraria como del Juez, las mejoras que haya hecho al inmueble que se pretende restituir, así como de pedir que le sean reconocidas a su favor de conformidad con el **numeral 4, del Art. 384 ibídem**, el cual establece:

**“Restitución de inmueble arrendado:**

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.**

(...)"

Dicha reclamación deberá ir acompañada de juramento estimatorio, en el cual especifique detalladamente, cada uno de los conceptos que componen su pretensión. Sin embargo, una vez revisada detenidamente la contestación enviada al correo institucional, así como el expediente digitalizado, se evidenció que los demandados no aportaron al Despacho juramento estimatorio alguno, a lo cual establece el **Art. 97 del C.G.P.** en su inciso 2º,

**Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda:**

*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

**La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."**

Por lo tanto, el Juzgado procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandada a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, allegue al Despacho el **JURAMENTO ESTIMATORIO** requerido, no sin antes mencionarle que, con su renuncia impediría considerar la reclamación que alega la parte que representa.

Finalmente, se le advierte al togado que, de no presentar al Juzgado dentro del término arriba indicado el juramento que se le solicita, se declarara por parte de este recinto judicial el rechazo de su petición respecto al reconocimiento al pago de mejoras, al bien inmueble arrendado, objeto a restituir en el presente proceso.

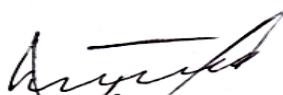
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados LUIS GIRALDO OSORIO y LUZ DARY MOTATO CHATE dentro del presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado en su contra por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ LIMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada el termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que junto con la contestación de la demanda allegue al juzgado el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C.G.P., concordante con el numeral 4 del Art. 384 del ibídem. Haciéndole saber que si no lo hace se rechazara de plano su solicitud de reconocimiento de mejoras.

**TERCERO:** La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por <b>Estado No. 123</b>, de hoy, <b>16 de septiembre de 2021</b> siendo las <b>7:00 A.M.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
---